

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2525.

Negociado 1.º—Circular.

### ELECCIONES.

El real decreto de fecha 6 de Mayo del corriente año previene, en su art. 11, que las cédulas talonarias, que acreditan el derecho electoral, sean entregadas á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Para que esta disposicion pueda ser cumplimentada, preciso es que los Ayuntamientos de la provincia se provean de las referidas cédulas, las cuales deberán estar impresas con extricta sujecion al modelo núm. 1.º de los formularios que acompañan á la ley electoral vigente.

En su virtud, pues, y constante este Gobierno en la práctica que ha venido observando de recordar con oportunidad á los Ayuntamientos las operaciones preliminares de toda eleccion, ha resuelto dirigirles esta circular, que tiene á la vez por objeto desvanecer cualquier duda que acaso se presente acerca de la aplicacion de la ley, y marcarles, por medio de reglas claras y concretas, la senda que deben seguir para el mas exacto cumplimiento del servicio de que se trata.

Las prescripciones, á que se acaba de hacer referencia, son las siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia, que no tengan aun en su poder, para la correspondiente distribucion, las cédulas talonarias que se necesiten en sus respectivos distritos, con arreglo al padron de vecindad, listas electorales últimas é inclusiones posteriores, procederán inmediatamente á proveerse de ellas, dando cuenta al mismo tiempo á este Gobierno del número de electores que figuran en las listas.

2.º La adquisicion de las expresadas cédulas se verificará por cuenta de los Municipios, quienes cuidarán de presentarlas en este Gobierno de provincia para la estampacion del sello en seco del mismo, sin cuyo requisito no serán válidas.

3.º Del mismo modo que los Ayuntamientos deben dar cuenta del número de cédulas que necesiten, deberán darla tambien de haberlas repartido dentro el plazo legal antes citado.

4.º Toda falta de cumplimiento de las precedentes reglas será castigada con arreglo al tit. 3.º, capítulo 3.º, art. 172 de la Ley electoral.

5.º y última. Del recibo de esta circular, de haberse enterado de su contenido y de hallarse prontos á cumplimentarla en todas sus partes, darán los Ayuntamientos inmediato aviso.

Tarragona 24 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Rómulo Mascaró.

Núm. 2526.

Seccion 1.ª—Personal.

Por ausencia del Sr. Gobernador y en virtud de órdenes superiores, me he encargado interinamente en el dia de hoy del mando de la provincia.

Lo que hago saber, por medio de este Boletín oficial, para que llegue á noticia de los Alcaldes, Corporaciones provinciales y municipales y Funcionarios públicos de los diferentes ramos de la administracion, y demás efectos que correspondan.

Tarragona 25 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gobernador interino, Felipe Curtoys.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Eduardo de la Loma y Santos; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Agustín Herrero.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Jaen Me ha presentado D. José Loño; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Juan Fernando Espino.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Joaquin Rosell; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Pedro Maria Foncuevas.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.



De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Benigno Contreras.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Casimiro Nuet, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Rómulo Mascaró, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Joaquín Conder, Secretario del Gobierno de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Gaspar Tortajada.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Blanes, provincia de Gerona, que se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios articulos procedentes del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion economica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, los cuales son favorables á que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana:

Y considerando que la concesion que se pretende no perjudica los intereses de la Hacienda, y favorece el tráfico de a mencionada villa;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, S. M. el Rey se ha servido nombrar Vocales para el Tribunal de las oposiciones de ingreso en el mismo cuerpo, que han de efectuarse próximamente, á D. Joaquín María Sanromá, Subsecretario que ha sido de este Ministerio, que hará de Presidente; á D. Pablo de Santiago y Perminon, individuo de dicho cuerpo é Inspector general de Hacienda; á D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Jefe de Administracion de cuarta clase de ese centro directivo, que ejercerá las funciones de Secretario, y á los catedráticos de las asignaturas de Exámen D. Juan Leon y Valero, D. Margin Bonet, D. Juan Antonio García Labiano y D. Clemente Cornellas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para adquisicion de 372 postes telegráficos para reparaciones en las lineas dependientes de la seccion de Segovia: teniendo en cuenta la urgencia de proceder á las mencionadas obras ántes que empiecen los temporales de invierno que suelen ocasionar con frecuencia averias de consideracion, y en virtud de lo que dispone el párrafo octavo, art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta, 372 postes telegráficos de segunda dimension para las reparaciones necesarias en las lineas dependientes de la seccion de Segovia; no excediéndose del tipo fijado en las condiciones que sirvieron para la última de las subastas sin efecto.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Dada cuenta á S. M. de la comunicacion en que la Comision permanente de esa Diputacion provincial consulta si los particulares podrán presentar sustitutos licenciados del ejército de 30 á 40 años:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869:

Considerando que dado el espíritu que inspiró esta disposicion, no existe

razon alguna para dejar de hacer extensiva á los particulares la facultad que el mencionado artículo concede á las Corporaciones populares para cubrir el cúpo con licenciados del ejército que tengan la edad de 30 á 40 años, siempre que al hacerlo se observe todo lo que las disposiciones legales vigentes preceptúan sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo primero el art. 2.º de la ley anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Suscitándose con frecuencia cuestiones de difícil resolucion en todos los asuntos oficiales en que se determina un plazo para la presentacion de documentos, S. M. el Rey se ha servido disponer que se fije en la orden de convocatoria el dia y la hora en que terminen, contándose el tiempo segun las disposiciones reglamentarias vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2527.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Secretaria.

En el corto espacio de tiempo que llevo al frente de esta dependencia he tenido ya bastantes ocasiones para observar, el error en que incurren muchos compradores de Bienes Nacionales, que habiendo traspasado las fincas que adquirieron de aquella procedencia, fuera de los plazos, y sin las formalidades que las Instrucciones del ramo previenen, se creen sin embargo relevados de la responsabilidad que contrajeron para con la Hacienda pública, por solo el hecho de haber aceptado la misma los pagos que despues hicieron los cesionarios. En su vista, y tratando de evitar á los cedentes los perjuicios inmediatos, cuando por los cesionarios ú otra persona cualquiera, porque si los débitos se realizan, no interesa la Administracion depurar porque lo hace el que lo verifica, ni le incumbe otra cosa sino percibir lo que espontáneamente se le entrega en solvencia de sus créditos, pero sin prejuzgar derecho alguno, ni desvirtuar los adquiridos ni las obligaciones inherentes; he creido conveniente hacer saber por medio de este periódico á los que puedan encontrarse en tal caso, que las referidas cesiones en que la Hacienda pública no ha concurrido el contrato particular que haya podido celebrarse, no son válidas al efecto de liber-

tar de responsabilidad á los primitivos obligados para con ella, y contra los cuales tiene que dirigir y dirigirá siempre su accion, si llegados los vencimientos de los pagarés otorgados no se satisfacen por los mismos, los cesionarios ú otras personas, debiendo ser tambien dseclarados en quiebra los primeros, si á ello se diere lugar.

Tarragona 24 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero.

Núm. 2528.

Seccion de Secretaria.

Proponiéndose el que las Comisiones ejecutivas de apremio, que me vea en la imprescindible necesidad de expedir contra los deudores morosos que por toda clase de conceptos á favor de la Hacienda pública, sean desempeñadas por personas de reconocida aptitud, merecimientos por sus servicios y buena conducta, creo oportuno invitar por medio de este periódico á las que reunan tales circunstancias y pueda convenirles, á que se sirvan presentarse en esta Administracion para tomar nota de ellas, y nombrarles desde luego comisionados, con objeto de proceder contra aquellos que no han satisfecho sus descubiertos á pesar de los avisos que les han sido dirigidos, bastando para acreditar sus servicios y buena conducta, la exhibicion de documento que los dé á conocer, bien sean militares ó civiles en cualquiera cargo público provincial ó municipal, sin haber sido separados de él por motivos desfavorables; y en los que no hubieren desempeñado destino alguno, certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad municipal del puño en que se hallen empadronados, ó abono de personas conocidas.

Tarragona 24 de Octubre de 1871.—Claudio Herrero.

Núm. 2529.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de raenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último,



se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploración diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente tratan de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, según previene el art. 9.º de la misma disposición.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último. Estos individuos disfrutarán además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el día que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de

Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta según lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razón de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el actósus documentos de la Comisión respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, según se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallón, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos

cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razón de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán salvarlo con cargo á la gratificación de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro días, y por escrito los de la guarnición de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujeción al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de.... Al director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporción ya prevenida, se me participará por el correo en relación semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detención la marcha para el depósito de embarque más inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, según la distribución que se expresa á continuación. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones.	Depósitos.
Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña.....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia.....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragon.....	Santander.
Idem id. de Granada.....	Málaga.
Idem id. de Castilla la	
Vieja.....	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas...	Santander.
Idem id. de Baleares.....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieren á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algún otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.º Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no excederá de la precitada cantidad.

10.º Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11.º Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerce coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de



Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12.<sup>a</sup> Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup>, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.<sup>a</sup> El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.<sup>a</sup> Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—Pieltain.»

Lo que se hace saber en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de esta 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.<sup>o</sup> Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2530.

Don Ramon Soldevila, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido en ausencia del Juez propietario.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Ramon Gelonch, vecino de Juneda, cuyo paradero se ignora, para que dentro el improrogable término de quince dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que instruyo por robo de tres mil duros á José Font, el dia veinte y cinco de Febrero último; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—Por su mandado, Jacinto Arán.

Núm. 2531.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Orcau (a) Eucoy, vecino de la villa de Solós, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro de la cárcel de este partido á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este dicho Juzgado se sigue sobre homicidio de Miguel Mesures; apercibido que de no verificarlo se continuará dicha causa en rebeldía; parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Pascual Saura, Escribano.

Núm. 2532.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á las hermanas Josefa y Teresa Arnau y Peiró, naturales de Valencia, de veinte y nueve años la primera y treinta y ocho la segunda, á fin de que dentro el término de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que contra las mismas resultan en la causa criminal que instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Pecero, Escribano.

Núm. 2533.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Teresa Batet y Vallvé, vecino que fué de esta villa, y habitant en la calle de la Candéja, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de treinta dias á contar de la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias Catalanas, comparezca ante este Juzgado á fin reconocer á los sujetos que dice trataron de violarla, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre tentativa de violacion á la nombrada Teresa Batet; apercibida en otro caso, que se dará á la causa el trámite que correspondiera.

Dado en Valls á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Tomás Blasi y Cetrá, Escribano.

Núm. 2533.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Don Inocencio Lopez Bernagori, editor, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado, sito en el ex-palacio Real, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo por injurias á S. M. el Rey, por la publicacion de varios sueltos en el semanario *La Campana de Gracia*; bien entendido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 2534.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Montserrat, pintador, de unos doce años de edad, y al sujeto que á las nueve de la noche poco mas ó menos del dia veinte y nueve de Mayo último, pasando por la calle Mayor de la Barceloneta, arrojó al suelo un reloj con su leontina, para que dentro el término de nueve dias contados desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña y *Diarios de avisos* de esta ciudad, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles á cada uno una declaracion en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre hurto de un reloj; irrogándoles el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo cumplieren.

Barcelona diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., y por ocupacion del actuario D. Marcelo Planas, Joaquin Lloret, Escribano.

Núm. 2535.

Dr. D. Luis de Miguel y Marcos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo á Rosa N., casada, vecina de Vilaseca; N. Falp que hace dos años era Administrador de la Aduana de Salou, y la conocida por Serradera, casada, natural de Prades, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, deudoras á Juan Colomines, panadero, de esta vecindad, para que dentro el término de nueve dias, desde la publicacion del presente, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra dicho Colomines; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Juan Sardá, Escribano.

Núm. 2536.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo al sujeto que en veinte y seis de Julio último iba detenido con José Estrada, y que al conducirse desde la casa del Ropavejero Vicente Sancho de la calle de San Olegario de la Barceloneta, número veinte y dos, tienda, al cuartelillo de municipales, se fugó, á fin de que en el término de nueve dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y el referido Estrada instruyo sobre robo de unos taparrabos y pantalones, en una de las barracas de detrás del muelle nuevo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado y por Don Manuel Maria Pecero, José Bonet.

Núm. 2537.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del partido de los Afueras de esta capital.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás N., sustituto vendido que era para el reemplazo del ejército al empresario de quintos señor Sanchez, cuyos apellidos como tambien su paradero se ignoran y el mismo que en la tarde del diez y nueve de Setiembre último hirió gravemente en la calle de Padilla de la vecina villa de Gracia á José Serret, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital con el fin de recibirle inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en méritos de causa que le instruyó por el predicho delito de lesiones graves y sucesiva muerte del nombrado José Serret; bajo apercibimiento de que no verificándole dentro de dicho término sin más citarle ni emplazarle le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

## CARTILLA

DEL

### SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

### PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,  
Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.